

COMENTARIO A LA RECENSIÓN DE ANA SALADO OSUNA¹

Mario G. LOSANO

SUMARIO: I. Introducción. II. La violencia en campo y los tribunales. III. La función social de la propiedad. IV. Trabajo en régimen de semiesclavitud, indígenas y “quilombolas”. V. El Derecho alternativo y el uso alternativo del Derecho. VI. Las conclusiones de una obra inacabada.

I. Introducción

El amplio texto de Ana Salado Osuna no es sólo una recensión, sino una actualización y un complemento a mi libro, “Función social de la propiedad y latifundios ocupados. Los Sin Tierra en Brasil”, del que ya ha sido publicada una edición en italiano (Il Movimento Sem Terra del Brasile. Funzione sociale della proprietà e latifondi occupati, Diabasis, Reggio Emilia, 2007, 280 pp.). Su punto de vista es complementario al mío, ya que, frente a la realidad de las ocupaciones de tierra, yo parto del Derecho positivo brasileño, aplicándolo a esa realidad, mientras la autora, profesora de Derecho Internacional, tiene presente sobre todo, los vínculos de esa realidad con los derechos humanos y fundamentales.

II. La violencia en el campo y los tribunales

Es importante que, desde la primera página, la autora subraye cómo el problema de la reforma agraria está estrechamente ligado a los problemas irresueltos de la violencia - unida a la impunidad- y la corrupción. Hasta que la violencia y la corrupción no sean reducidas a las dimensiones inevitables en cualquier sociedad, será difícil resolver el problema de la ocupación de latifundios y realizar la reforma agraria (cuestiones que son, además, dos caras de la misma moneda).

Me parece que algunos brasileños tienden a minusvalorar esta relación perversa. La recensión de José Mauricio de Carvalho² considera que mi libro “sobrevalora el papel que la corrupción y la ineficiencia de los organismos públicos tienen en la continuación de las luchas agrarias. La corrupción y la ineficiencia existen efectivamente y son

¹ Traducción de María Díaz Crego, Área de Derecho Constitucional, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá.

² J. M. de CARVALHO, *Revista Brasileira de Filosofia*, Número 225, Instituto Brasileiro de Filosofia. São Paulo, 2007, pp. 120-123.

combatidas con energía, pero no se puede creer que, superados estos dos problemas, se resolverán las dificultades que atraviesa el campo”. Yo no he sostenido, sin embargo, que los problemas agrarios se resuelvan reduciendo o terminando con la corrupción y la ineficiencia; afirmo tan sólo que, si no se reducen drásticamente, ninguna lucha agraria producirá los efectos deseados. La drástica reducción de la corrupción y la ineficiencia es *la premisa necesaria* para la realización de la reforma agraria. Estamos todos de acuerdo con José Mauricio de Carvalho en que “la solución pasa por un amplio desarrollo de la sociedad brasileña, una mejor distribución de la renta y un aumento de los índices de crecimiento económico”. Sin embargo, yo sostengo que estos objetivos – indispensables para el éxito de la reforma agraria- serán meras utopías si en la sociedad brasileña siguen predominando, como hoy, la corrupción y la ineficiencia.

En realidad, los casos descritos en mi libro deberían demostrar suficientemente que la *corrupción* y la *violencia*, acompañada de *impunidad*, están entre las causas principales de la lentitud con la que siempre se ha llevado a cabo la reforma agraria en Brasil. El mérito de los gobiernos de [Fernando Henrique Cardoso](#) y de [Luiz Inácio Lula da Silva](#) ha sido acelerar este demasiado lento proceso de reforma agraria.

La violencia contra quien ocupa las tierras se manifiesta también en las ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por las milicias privadas contratadas por los latifundistas. La [Relatora Especial de las Naciones Unidas](#) ha visitado Brasil para impulsar al gobierno brasileño a actuar con más energía contra estos delitos, tal y como se señala tanto en el libro como en la recensión. Sobre esta intervención de las [Naciones Unidas](#) (ONU), ligada a los crímenes de las milicias privadas, se detiene la atención de la autora, que completa y actualiza mi texto. La autora subraya que “las ejecuciones de las que son víctimas los Sin Tierras es un problema de derechos humanos, que trasciende de la reforma agraria y de la función social de la propiedad, como también lo es la cuestión relacionada con el debido proceso legal (...) al que tienen derecho los propietarios de las tierras cuya expropiación se determina para dedicarlas a la reforma agraria, como también lo tienen los Sin Tierra en los expedientes de adjudicación de tierras previamente expropiadas”. Yo separaría la cuestión de los sacrificios de la problemática relacionada con los procesos e intentaré explicar cuáles son mis razones.

Las “ejecuciones extrajudiciales” -eufemismo utilizado para referirse a los homicidios cometidos por encargo, dado que en Brasil no existen las “ejecuciones judiciales” porque ha sido abolida la pena de muerte- son cometidas en general por las “milicias privadas” de los latifundistas -eufemismo para referirse a las “bandas armadas” semejantes a las de los narcotraficantes. Pero se sabe que los eufemismos son también indicadores de la situación social: hace un tiempo se decía “la sirvienta es ladrona, la señora es cleptómana”. El homicidio, la banda armada, la tenencia de armas de guerra, etc., son delitos tipificados en el [Código Penal](#) vigente, de forma que pueden ser reprimidos en la actualidad mediante una apropiada actuación de las policías (en Brasil hay más de un cuerpo policial porque es un Estado federal) y del poder judicial.

La referencia a los derechos humanos es correcta, pero más alejada y menos efectiva: si un *jagunço*, un sicario, dispara a un ocupante, vulnera ciertamente el derecho humano a la vida, pero infringe antes que nada el Código Penal vigente. Cuando su acción permanece impune, se debe a la corrupción de los aparatos estatales. Para volver al argumento de la autora: el derecho humano a la vida ya está formalmente protegido por la legislación brasileña vigente, pero su eficacia deja mucho que desear. En el Movimiento de los Sin Tierra tiene un peso preponderante, más que la invocación del Derecho Internacional, la invocación del Derecho natural de origen cristiano. La recensión de [Selvino Antonio Malfatti](#) se ha ocupado ya de este componente religioso del movimiento.

Encuentro muy pertinente la referencia al derecho al “debido proceso”, que frecuentemente coincide con un proceso que se desarrolla en un “plazo razonable”: Italia parece desconocer dicho término, en la medida en que es el Estado comunitario con mayor número de condenas del [Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#) por la excesiva duración de los procesos. En los tribunales brasileños tiene lugar un “tira y afloja” entre el latifundista y los movimientos sociales: los latifundistas tienden a utilizar las normas existentes para prolongar el proceso, mientras los movimientos sociales tienden a reducirlo. Mi libro muestra una serie de ejemplos de esta pugna procesal, en particular, todo el capítulo IV está dedicado al análisis socio-jurídico del proceso para la expropiación del latifundio nordestino llamado Engenho Prado, que ha durado más de diez años.

La autora de la recensión recuerda, al igual que la Relatora Especial de la ONU, que “la morosidad, la falta de acceso, la impunidad en algunas áreas” de la justicia brasileña, acompañada de “ciertas conductas discriminatorias, que implican muchas veces la revictimización de esos grupos, como una marcada tendencia a la *criminalización de los movimientos sociales*”. Este último punto es importante: dado el origen social y la preparación formal de los jueces, éstos tienen frecuentemente cierta desconfianza hacia los movimientos sociales. Por ello, he dedicado todo el capítulo V al análisis del poder judicial brasileño en relación con los movimientos sociales.

Finalmente, la autora recuerda que la Relatora Especial de la ONU pone de manifiesto que “el sistema judicial se ve afectado por una notoria escasez de medios para desempeñar eficazmente sus funciones”. En relación con esta cuestión es necesario realizar una aclaración: la “casta” de los jueces es la mejor retribuida y la más privilegiada de los funcionarios públicos. Existe por el contrario un fuerte desequilibrio entre los gastos destinados al personal y aquellos destinados al funcionamiento de los tribunales: parece deseable que la reforma en curso pueda remediar este desequilibrio interno.

III. La función social de la propiedad

Una frase de la autora necesita tal vez una aclaración: “Para que la propiedad cumpla la función social reconocida constitucionalmente, como no podía ser de otro modo, se prevé el instituto de la 'expropiación' ([artículo 5.XXIV](#)) y los requisitos a tales efectos ([artículo 186](#))”. Según este planteamiento —si lo entiendo correctamente—, la propiedad privada satisfaría su función social cuando es expropiada. En realidad, la situación es la contraria: en la concepción moderna, la propiedad privada debe cumplir *per se* una función social, sin ninguna intervención del Estado. En 1919, el [artículo 153](#) inciso 3 de la Constitución socialdemócrata de Weimar afirmaba que “La propiedad obliga”, parafraseando, no sé cuán involuntariamente, el clásico “La Nobleza obliga”, y añadía, “Su uso debe ser al tiempo un servicio para el bien común”.

Limitándome a los problemas de tierra en Brasil, el principio según el cual “la propiedad obliga” (por tanto, debe ejercitar una “función social”) está recogido en la [Constitución Federal de 1988](#). De hecho, las tierras que no cumplan las obligaciones sociales enumeradas en el artículo 186 pueden ser expropiadas, en otras palabras, un terreno puede ser expropiado si el propietario no lo disfruta de forma racional y adecuada, no protege el medio ambiente, no respeta las normas del Derecho del trabajo, o no persigue su propio bienestar y el de los trabajadores. Es necesario subrayar que basta *una* de estas infracciones para legitimar la acción expropiatoria para los fines de la reforma agraria. En consecuencia, si la propiedad privada no cumple su función social, será expropiada a fin de que la cumpla.

La autora observa con razón que la expropiación tiende a hacer efectivo el derecho a “un nivel de vida adecuado”, reconocido en la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) ([artículo 25](#)), que incluye el derecho a la alimentación, el vestido y la vivienda (a cuyos efectos parece ser que se prevé la financiación), pero también incluye el derecho “a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Estas medidas complementarias y esenciales son propiamente las que hacen efectiva la reforma agraria, pero está claro que precisan de recursos económicos y organizativos gigantescos y Brasil es todavía un país emergente, aunque parece acercarse cada vez más a China e India como uno de los gigantes del futuro próximo.

Por esta última razón, a pesar de que no he ahorrado críticas a los gobiernos brasileños, no comparto la siguiente observación de la autora: “Llama la atención que la *instrucción* para adultos y niños se constituya como la última etapa del proceso por lo que cabría cuestionarse: ¿el Gobierno Cardoso desconocía el principio del interés superior del niño que está obligado a respetar y aplicar en virtud de la vinculación jurídica de Brasil con la [Convención sobre Derechos del Niño](#)? En mi opinión, los derechos económicos, sociales y culturales en Brasil son bastante desconocidos, a pesar de que está vinculado jurídicamente con tratados internacionales en la materia y que estos compromisos los ha asumido en el ejercicio de su soberanía”.

Esta observación es, por un lado, generosa, pero, por otro, injusta. Es generosa porque tiende a reconocer una posición prioritaria a los derechos fundamentales de aquellos que no tiene nada, a fin de que su vida sea digna de ser vivida. Pero esta observación es injusta en relación con el Estado brasileño, sobre todo en relación con los últimos cuatro gobiernos, que han tratado de honrar las obligaciones internacionales del Brasil con una serie de medidas que no es justo infravalorar, aunque en mi libro sólo las haya llegado a indicar. De hecho, es necesario no olvidar que el libro está dedicado a la reforma agraria y no al resto de reformas sociales puestas en marcha desde el gobierno Cardoso a hoy, como por ejemplo, los complementos salariales para las familias que demuestran enviar regularmente a los hijos a la escuela y someterlos a visitas médicas periódicas. En mi libro, tan sólo he podido indicar la existencia de estas otras medidas, que pueden ser criticadas por no estar todavía suficientemente extendidas, pero existen.

Sin embargo, es preciso subrayar que los derechos fundamentales cuestan y no todos están de acuerdo en utilizar los recursos económicos (por su naturaleza limitados) para extender los derechos sociales: Brasil es una democracia con una oposición de derecha en absoluto insignificante. En este sentido, basta resumir un ejemplo reproducido también en el libro. Los gobiernos de Cardoso y de Lula han financiado y financian la formación de los niños (los "semterrinhos") y los adultos del Movimiento de los Sin Tierra. Bajo el último gobierno Cardoso, estalló una fuerte polémica sobre esta financiación, debido a que algunos partidos políticos acusaron al gobierno de financiar las ocupaciones de tierra y el adoctrinamiento ideológico de los Sin Tierra. El ministro Raul Jungmann (un comunista del gobierno Cardoso) recortó buena parte de estos fondos, mientras el flujo volvió a reanudarse con el primer gobierno de Lula.

La discusión sobre el uso del dinero público alcanza incluso a la reforma agraria: los movimientos sociales persiguen la creación de la pequeña explotación familiar, mientras fuertes lobbies presionan al gobierno para que apoye la agricultura industrial (agrobusiness). La primera da de comer a muchos, la segunda aporta al presupuesto estatal los fondos con los que realizar las reformas sociales. En fin, el camino para hacer efectivos los derechos fundamentales no es nunca rectilíneo en una democracia.

IV. Trabajo en régimen de semiesclavitud, indígenas y "quilombolas"

Puesto que mi libro se ocupa de la reforma agraria y, en particular, del Movimiento de los Sin Tierra, sólo he podido tratar de forma marginal los problemas del trabajo en régimen de semiesclavitud (un epígrafe del capítulo II), de los derechos de los indígenas y de los derechos de los últimos descendientes de esclavos negros fugitivos, también llamados quilombolas (parágrafos 7 y 8 del mismo capítulo). Es claro que todos estos grupos sociales son titulares de derechos humanos y fundamentales específicos que reclaman un tratamiento más amplio del que he podido dedicarles. En particular, tanto los indígenas como los descendientes de esclavos negros fugitivos tienen derecho a conservar o a no perder las tierras sobre las que han vivido tradicionalmente, una situación bien distinta a la de los "Sin Tierra", que desean, por el contrario, adquirir una

tierra que no tienen. Me limitaré, por tanto, a unas pocas observaciones sobre las interesantes aportaciones de la autora.

Antes de nada, debemos observar los datos cuantitativos aportados por la autora sobre los esclavos negros fugitivos: “Los datos cuantitativos facilitados por el autor contrastan con los del [Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo](#) (PNUD) que cifra en la actualidad en cerca de 2 millones de quilombolas”. Sin embargo, de acuerdo con otras fuentes brasileñas, yo contabilicé un millar de comunidades y, por tanto, pocas decenas de miles de personas. Como advertía en el libro, en relación con esta cuestión nos movemos en el ámbito de las valoraciones más imprecisas por tres razones. En primer lugar, y aunque están obligados legalmente, los municipios han censado tan sólo a una parte mínima de las comunidades de quilombolas restantes, de forma que no sé sabe bien “quién” es y “dónde” se encuentra el objeto de estas valoraciones. En segundo lugar, la oficina central de estadísticas del Brasil no ha conseguido elaborar una definición de “negro”, por lo que todavía hoy – a fines estadísticos oficiales – es negro el que se declara como tal: una política de incentivos dirigida a este grupo provoca, por tanto, aumentos demográficos incompatibles con la tasa media de natalidad del grupo examinado, mientras que, en ausencia de esa política, muchos “negros” se califican de “pardos” y son recogidos en otras estadísticas o, mejor, en otras valoraciones. En tercer lugar, los quilombos son comunidades de esclavos fugitivos que vivieron en la clandestinidad antes de la abolición de la esclavitud en 1888, por lo que son identificados sobre la base de declaraciones orales y de otros pocos datos objetivos que se remonta a más de hace un siglo. En conclusión, teniendo en cuenta estas premisas, la estimación de la existencia de más de dos millones de quilombolas me parece hoy poco realista.

Otra duda planteada por la autora se refiere al hecho de que la Constitución Federal de 1988 atribuye a los indígenas la “posesión permanente” de las tierras en las que viven: “Si la Unión conserva la propiedad de la tierra y los indígenas tienen sólo una posesión permanente, cabría cuestionarse ¿por qué en Brasil las reservas indígenas no pasan a ser propiedad de las comunidades a las que se les otorga la posesión permanente? ¿Resulta compatible con las normas internacionales de derechos humanos? ¿Y con la Jurisprudencia de la [Corte Interamericana de Derechos Humanos](#)?”.

Creo que la norma constitucional brasileña es una norma sabia, ya que atribuye a los indígenas todos los derechos que tendría un propietario, menos uno: el de enajenar la tierra de la comunidad. Sin embargo, menos sabios son los hombres: he descrito el caso de un cacique (ingenuo o corrupto) que ha enajenado la tierra en posesión de su comunidad a unos particulares (deshonestos aunque ciertamente no ingenuos). Para esta narración reenvío a mi artículo: *I territori degli indios in Brasile fra diritti storici e diritto vigente*³. De hecho, en caso de venta, si la tierra fuera propiedad de la

³ M. G. LOZANO, “I territori degli indios in Brasile fra diritti storici e diritto vigente”, Emiliano Borja Jiménez (Coordinador), *Diversidad cultural: Conflicto y Derecho. Nuevos horizontes del derecho y de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2006, pp. 193-221; ampliado en *Sociologia del diritto*, 2006, n° 2, pp. 77-110.

comunidad, ésta la perdería irremediabilmente. Por el contrario, como la tierra es propiedad de la Unión, su compraventa deviene ilícita y, por tanto, es siempre posible anularla.

Ha de ser señalado que, por este motivo, ningún movimiento social ha ocupado jamás un terreno indígena.

V. El Derecho alternativo y el uso alternativo del Derecho

El punto crucial en las expropiaciones es la duración del proceso, ya que las dos partes en litigio viven en condiciones muy distintas: el latifundista, tranquilo en su casa, puede esperar por siempre, mientras los ocupantes no. La autora propone con razón: “Sería oportuno que un asunto de esta naturaleza fuese presentado en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a fin de que la Corte Interamericana tuviera la oportunidad de proceder a realizar una ponderación de los derechos e intereses en presencia”. Los abogados del Movimiento de los Sin Tierra ya han pensado seguramente en esta posibilidad, pero el problema sería el de la ejecución posterior de la sentencia de la Corte Interamericana. En realidad, el Derecho positivo brasileño ofrece ya los instrumentos jurídicos para resolver el problema de la expropiación para los fines de la reforma agraria. El problema es el uso inapropiado de estos instrumentos y la sentencia de la Corte Interamericana no se sustraería a este destino.

Para atajar los casos más dramáticos, los jueces brasileños socialmente sensibles practican a veces el “uso alternativo del Derecho”. La evolución y la definición del uso alternativo del Derecho o del Derecho alternativo es una cuestión tan compleja que prefiero reenviar a mi análisis *La ley y la azada: orígenes y desarrollo del derecho alternativo en Europa y en Sudamérica*⁴.

En relación con las sentencias brasileñas fundadas en el uso alternativo del Derecho, he escrito que “las sentencias alternativas son el equivalente jurídico del acto de caridad individual” (p. 219). El comentario de la autora a este pasaje no me resulta claro: “Calificar a dichas sentencias como 'acto de caridad', esto es, como una limosna o dádiva, puede tener un efecto *boomerang* ya que se podría interpretar que la magnificencia del juez otorga una limosna a las víctimas de la sociedad clasista por lo que el juez no está aplicando derecho vigente, sino su propuesta *de lege ferenda*, por tanto, no estaría haciendo un 'uso alternativo del derecho', sino interpretando *contra legem*”. La metáfora de la “caridad” no debe conducir a engaño: pretendo referirme a la naturaleza individual tanto de la limosna como de la sentencia. Ambas resuelven un caso concreto, pero no eliminan el problema general.

⁴ M. G. LOSANO, “La ley y la azada: orígenes y desarrollo del derecho alternativo en Europa y en Sudamérica”, *Derechos y Libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas, V, nº 8, Madrid, enero-junio 2000, pp. 275-324.

En concreto, la sentencia “alternativa” resuelve un caso individual dramático, pero no confiere ningún derecho a quien se encuentra en una situación dramática análoga, en la medida en que el Derecho brasileño no conoce el precedente vinculante. La solución (jurídica) de todos estos casos dramáticos llegará sólo cuando una ley general y abstracta tenga en consideración este problema.

La visión internacionalista lleva a la autora a sostener que: “el problema tiene que resolverse desde la perspectiva de los derechos humanos (reconocidos internacionalmente) o fundamentales (reconocidos constitucionalmente)”. En ambos casos, para que *cada* ciudadano necesitado tenga un *derecho* (a la tierra, a la casa, a la salud, etc.), se debe adoptar una ley; mientras tanto, solo la sensibilidad de un juez resolverá *un* caso desesperado con una *sentencia*, pero ningún otro necesitado tendrá derecho a obtener una sentencia análoga.

VI. Las conclusiones de una obra inacabada

La autora interpreta perfectamente el espíritu que me ha llevado a escribir mi libro sobre el Movimiento de los Sin Tierra cuando afirma: “No considero que sea una obra acabada (de hecho el autor no finaliza con un Capítulo de conclusiones), sino como un excelente punto de partida para profundizar en diversos problemas sociales”.

Efectivamente, así es, y quizás merezca la pena emplear un par de palabras para explicar el contexto en el que ha nacido este libro sobre los Sin Tierra.

En el marco del eterno debate de los filósofos del Derecho sobre el positivismo jurídico y el iusnaturalismo se desarrolló, durante el revolucionario movimiento del sesenta y ocho, la disputa sobre el Derecho alternativo y el uso alternativo del Derecho. En el 2000 – en el artículo arriba citado- reconstruí la génesis y la casi extinción de este debate en Europa y su permanencia en América Latina. Me hubiera gustado también publicar una selección de sentencias alternativas brasileñas, pero, inmediatamente, me surgió un problema: si seleccionaba y traducía una serie de sentencias alternativas brasileñas, por razones de oportunidad editorial habría tenido que presentarlas a los lectores italianos con una introducción jurídica mínima, esto es, recogiendo los hechos y, eventualmente, la traducción de las normas de Derecho positivo utilizadas por los jueces como fundamento de su interpretación alternativa.

Sin embargo, las divergencias entre la norma vigente y la sentencia alternativa habrían producido efectos no deseados en el jurista europeo, ignorante de la realidad social brasileña. Los más rigurosos de los positivistas habrían registrado las divergencias entre la norma general y la sentencia como una desviación del correcto actuar de los jueces y habrían identificado las sentencias alternativas como una más de las manifestaciones folklóricas del país de la Samba. Los juristas europeos de izquierda habrían subrayado

“la función creativa del juez”, sin comprender, sin embargo, porque sólo poquísimos jueces brasileños son “creativos”, ni porque esos pocos jueces sienten la necesidad de ser “creativos”.

Las sentencias alternativas brasileñas, en mi opinión, se comprenden sólo sobre la base de una mínima información sobre la realidad socio-económica brasileña. Mi libro *Función social de la propiedad y latifundios ocupados. Los Sin Tierra en Brasil* ha nacido precisamente para suministrar esta información de base al lector y, en particular, al jurista europeo. Espero que esto ayude a comprender las sentencias alternativas más en profundidad, sobre todo evitando las distorsiones que puede provocar la formación jurídica exclusivamente eurocéntrica.

En conclusión, el volumen actual no tiene un capítulo de conclusiones porque nada se ha concluido. No se ha concluido la reforma agraria porque los gobiernos de Lula representan un nuevo inicio (aunque no del todo estimulante) y no una finalización de la reforma agraria que el Brasil espera desde hace cinco siglos. Tampoco se ha concluido el libro desde la perspectiva jurídica, ya que el libro entero es una larga introducción a un libro que no existe. De hecho, mi escrito finaliza (pero no concluye) con las pocas sentencias alternativas citadas extensamente en el capítulo final, pero, sobre todo, está pensado como una preparación socio-jurídica para una futura recopilación de sentencias alternativas.

RESUMEN: El siguiente artículo de Mario G. LOSANO comenta la recensión que Ana SALADO OSUNA realiza de su libro “Función social de la propiedad y latifundios ocupados. Los Sin Tierra en Brasil”. Centrará su atención en la violencia que se desarrolla en el campo, la función social de desempeña la propiedad, el trabajo en condiciones de semi esclavitud, los indígenas y las quilombolas. Finalmente, realiza una reseña sobre derecho alternativo y uso alternativo del derecho, principalmente en los casos de expropiación.

PALABRAS CLAVE: Los Sin Tierra en Brasil, Función social de la propiedad, Naciones Unidas, Derecho Alternativo.